

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 26 de enero de 2024.

Al despacho la presente demanda ordinaria laboral, la cual ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00010-00
Demandante	ERICA MARIA CORDERO DURANGO
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO - COOTRANSORO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, se observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **ERICA MARIA CORDERO DURANGO**, identificada con C.C. N°. 50.953.225 contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO - COOTRANSORO**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO**, identificado con C.C. 2.761.921 y T.P. 92.572 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ